



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con subsanación allegada por la parte ejecutante.

Manizales, 15 de diciembre de 2022.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00744-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda, la subsanación allegada y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, los pagarés desmaterializados presentados al cobro y los cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la persona deudora y a favor de la entidad Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS” como acreedora.

Conforme lo anterior, se librará mandamiento de pago pretendido, en relación a los capitales adeudados, intereses remuneratorios y moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, además por los valores correspondientes al seguro relacionado, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y las precisiones contenidas en el escrito de subsanación.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de Ley de 2022, corresponde al apoderado de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello quedan bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes



“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Yor David Fonseca Estrada** y en favor de la entidad demandante **Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el *capital insoluto* adeudado del pagaré N° 360808 en cuantía de \$9.426.030,00, con sus respectivos intereses remuneratorios causados desde el 13 de abril y hasta el 7 de septiembre hogaño por valor de \$756.443.00, además de los *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 8 de septiembre de 2022 cada uno, y hasta que se produzca el pago total de cada obligación (Págs. 7 y s.s., Anexo 1., Cd. Ppal., expediente digital).
- b) Por el *capital insoluto* adeudado del pagaré No. 361119 en cuantía de \$4.721.794,00, con sus respectivos intereses remuneratorios causados desde el 13 de abril y hasta el 7 de septiembre hogaño por valor de \$481.677.00; además de los *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 8 de septiembre de 2022 cada uno, y hasta que se produzca el pago total de cada obligación (Págs. 7 y s.s., Anexo 1., Cd. Ppal., expediente digital).
- c) Por concepto de *seguro* adeudado sobre el pagaré N° 360808 en cuantía de \$40.590,00 y del pagaré No. 361119 en cuantía de \$19.386.00.
- d) Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b262428053a5de3c2f3c000e8a2e5bae134fc48f68db520646f6e6bc38a4ed9**

Documento generado en 15/12/2022 11:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>